

CONSTANCIA: Popayán, 9 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2020-00456, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00456
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: PATRICIA EULALIA ROJAS FAJARDO

Interlocutorio N° 140

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan lo pagarés N° 00000255023, 00000072671 y 00000139671 , por los siguientes valores : \$ 15.607.916; \$ 17.060.866 y \$ 26.478.239 respectivamente, de los cuales se solicita la ejecución del saldo total de la obligación más sus intereses moratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda no se han solicitado medidas previas, por tanto el apoderado de la parte demandante a remitido simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, dando cumplimiento a lo estipulado en el Art. N° 6 ibídem.

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; PATRICIA EULALIA ROJAS FAJARDO, y a favor de la parte demandante; BANCO COOMEVA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 00000255023

- 1.1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 13.760.000) M/TE**; por concepto de capital contenido en el pagaré que respalda la obligación N° 00000255023.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral 1.1. desde el día 11 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/TE (\$ 1.176.000)** por los intereses de plazo sobre el saldo de capital

insoluto del mencionado pagaré, causados desde el 5 de abril de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

- 1.4. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$ 139.874)** por los intereses de mora sobre los saldos vencidos de capital desde el 6 de noviembre de 2020 al 10 de noviembre de 2020.
- 1.5. Por concepto de "otros" determinados en el pagaré 00000255023, los cuales fueron liquidados por la suma de **QUIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$531.458)**.

2. PAGARÉ N° 00000072671

- 2.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/TE (\$ 14.944.816)**; por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000072671.
- 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral 2.1. desde el día 11 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 2.3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/TE (\$ 1.657.928)** por los intereses de plazo sobre el saldo de capital insoluto del mencionado pagaré, causados desde el 5 de junio de 2020 al 05 de noviembre de 2020.
- 2.4. Por la suma de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/TE (\$ 102.728)** por los intereses de mora sobre los saldos vencidos de capital desde el 6 de noviembre de 2020 al 10 de noviembre de 2020.
- 2.5. Por concepto de "otros" determinados en el pagaré 00000072671, los cuales fueron liquidados por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 355.399)**

3. PAGARÉ N° 00000139671

- 3.1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/TE (\$ 23.353.393)**; por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000139671.
 - 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral 3.1. desde el día 11 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.
 - 3.3. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 2.428.442)** por los intereses de plazo sobre el saldo de capital insoluto del mencionado pagaré, causados desde el 5 de junio de 2020 al 05 de noviembre de 2020.
 - 3.4. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL DIECINUEVE PESOS M/TE (\$ 111.019)** por los intereses de mora sobre los saldos vencidos de capital desde el 6 de noviembre de 2020 al 10 de noviembre de 2020.
 - 3.5. Por concepto de "otros" determinados en el pagaré 00000072671, los cuales fueron liquidados por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 585.385)**.
4. Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

TERCERO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. CORREGIR el auto interlocutorio N° 104 del 2 de febrero de 2021 en el cual se le reconoció de manera equivocada personería a la abogada JULIETA QUINTERO PEÑA siendo correcto el reconocimiento de personería para actuar a nombre de la parte demandante al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. N° 19.417.696 y T.P. N° 63.217 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales dentro del presente asunto a la abogada INDIRA DURANGO OSORIO identificada con CC. 66.90068 y TP. 97.091 del C.S. de la J., y a los estudiantes de derecho Santiago Rúales Rosero con C.C. 1.107.088.001 y Lina Marcela Campo Gómez con C.C. 1.143.869.553.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2020-456

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b087675d2e73e544196bc172cd9fde859fa0a915dfaef54b9e8ced9860e2649c

Documento generado en 09/02/2021 04:21:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**